

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3210/2023

Sujeto Obligado:  
Auditoria Superior de la Ciudad  
de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el funcionamiento interno de la Auditoría, su marco normativo, plantilla laboral, capacitación y el Programa Anual de Auditorías.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras Clave:** Normatividad, plantilla de personal, directorio, capacitación, auditorías, presupuesto, fiscalización.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	17
3. Causales de Improcedencia	17
4. Cuestión Previa	25
5. Síntesis de agravios	31
6. Estudio de agravios	32
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	47
<b>IV. RESUELVE</b>	48

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Auditoría</b>	Auditoría Superior de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3210/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3210/2023**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163923000172.
2. El tres de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ASCM/UTGD/0426/23 y sus anexos, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de mayo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“CORREO ELECTRONICO. - Respecto a la solicitud de información pública 090163923000172, el sujeto obligado Auditoría Superior de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.*

*La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información y no, como es el caso de la contestación del Sujeto Obligado, el imponer una carga innecesaria al recurrente.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada.*

*Lo anterior con respecto a la parte solicitada en: “Recursos humanos - Plantilla, dividida por género, de estructura por puesto - Plantilla, dividida por género, de honorarios por puesto - Sueldos por puesto”.*

*Así mismo el Sujeto Obligado, Auditoría Superior de la Ciudad de México, dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente.*

*Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”.*

*Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión.*

*Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos.*

*El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos.*

*Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho.*

*No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro.*

*Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida.*

*Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia.*

*Lo anterior a lo solicitado en: “\*Capacitación... - Programa anual de capacitación”, ya que se envía el “Calendario anual de capacitación” y no el requerido “Programa anual de capacitación”.*

*Es de recordarse que para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento como respuesta a una solicitud de información, es necesario que se remita la información solicitada y no una diversa.*

*Es de destacarse la ingenuidad del Sujeto Obligado al “responder por responder” sin cerciorarse que se da contestación a un requerimiento de Información Pública como es el caso que nos ocupa.*

*En el mismo tenor en cuanto al requerimiento de “\*Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera... - Número de integrantes, por puesto y género – Certificaciones”, adolece de congruencia ya que se señala, por un lado, que el número de integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera cuenta es de 189 y, en otro, de 187.*

*Esto demuestra descuido en la respuesta del Sujeto Obligado.*

*Asimismo, mientras el Sujeto Obligado responde que “Con relación a la información solicitada relativa a certificaciones, es importante precisar que del periodo que se solicita, no se cuenta con dicha información requerida”; es de dominio público que dicho Sujeto Obligado se concertó un convenio para certificar en materia de auditoría y fiscalización con la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Para demostrar tal caso, se adjuntan dos enlaces al sitio oficial de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México mencionando dicha certificación:*

*<https://www.eap.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/eap-y-ascdmx-entregan-certificados-de-competencias-profesionales-personal-auditor>*

*<https://www.eap.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/eap-certificara-audidores-de-la-ciudad-de-mexico>*

*En el caso de lo solicitado: “\* Recursos humanos - Plantilla laboral total por género -Plantilla dividida por género en las siguientes categorías: mando superior, mandos medios y personal que ejerce la actividad sustantiva”, el Sujeto Obligado responde que dicha información “se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia”.*

*Al respecto, el “link” (SIC) enviado <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>, solo contiene a los mandos superiores y mandos medios, hasta Jefes de Unidad Departamental, y no lo solicitado “personal que ejerce la actividad sustantiva”; por lo que la contestación es incompleta y trata de confundir al recurrente.*

*En resumen, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.*

*El Sujeto Obligado no dio una contestación que contenga una relación lógica con lo solicitado y no atendió de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Para ello es necesario que el Sujeto Obligado, agote totalmente el procedimiento de búsqueda de información, actuación que como se analizó en párrafos precedentes, no realizó el Sujeto Obligado, al no agotar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que detenta el área administrativa del mismo.”  
(sic)*

**4.** El doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

**5.** El dieciocho de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de correo electrónico oficial, el oficio ASCM/UTGD/0458/23 y sus anexos, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**6.** El veintiséis de mayo, se recibieron por correo electrónico manifestaciones de la parte recurrente, anexando las pruebas que estimó pertinentes y rindiendo sus alegatos en los siguientes términos:

*“Julio César Bonilla Gutiérrez  
Comisionado Ponente  
Presente*

*En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la respuesta incompleta la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:*

*El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf)).*

*El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.*

*Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233 y 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.*

*Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)*

*Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato*

*contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*

*En el Sujeto Obligado (Auditoría Superior de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.*

*Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionadas por la Ley en Transparencia.*

*En el apartado solicitado de “Recursos Humanos” se responde por parte del Sujeto Obligado que: “se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia de la ASCM,...”; sin embargo, al revisar dicho enlace SOLO contiene al personal de mandos superiores y medios (desde el Auditor Superior hasta la Jefatura de Departamento) y no contiene al personal COMPLETO de la ASCM.*

*En el apartado “Capacitación” se solicitan el “Presupuesto Anual” y el “Programa Anual de Capacitación” y se envía la Estructura Programática del Centro de Costos 90-96-01-04-01 y no el “Presupuesto Anual” de la Capacitación.*

*Lo mismo acontece con el “Programa Anual de Capacitación”, lo que se responde por el Sujeto Obligado es el “Calendario Anual de Capacitación”.*

*En el apartado “Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera” en el número de integrantes por género totalizan en 187 integrantes y en el número de integrantes por plaza “187”; por lo que en el Sujeto Obligado no hay certeza del número de integrantes o se raya en la ineptitud de los servidores públicos del mismo.*

*Ahora bien, en el mismo apartado, pero en el tema de “Certificaciones” responde el Sujeto Obligado que “no se cuenta con dicha información”; sin embargo, adjunto dos tuits que hacen mención a ello, uno de una alta funcionaria de la misma ASCM y otro del titular de la Escuela de Administración Pública de la ciudad.*

*Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V, VII, IX, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.*

*Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)*

*El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio,*

*es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.*

*Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.*

*El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.*

*Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.*

*En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.*

*Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.*

*Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:*

*“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas.” (sic)*

7. El veintidós de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

y a la parte recurrente rindiendo sus alegatos y presentando las pruebas que estimaron pertinentes.

Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el nueve de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el día cinco de mayo fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado manifestó rendir una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- ❖ Se proporcionó una tabla informativa que da cuenta sobre que unidad administrativa dio atención a cada uno de los requerimientos de información, como se muestra a continuación:

REQUERIMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA ATENCIÓN
(De los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023):	
<b>Denominación oficial</b>	DGAJ
* <b>Marco normativo</b>	DGAJ
- Ley que le da origen (vigente)	DGAJ
- Reglamento Interior (vigente)	DGAJ
* <b>Estructura orgánica</b>	DGA
* <b>Recursos humanos</b>	DGA
- Plantilla, dividida por género, de estructura por puesto	DGA
- Plantilla, dividida por género, de honorarios por puesto	DGA
- Sueldos por puesto	DGA
* <b>Capacitación</b>	DGA
- Presupuesto anual	DGA
- Programa anual de capacitación	DGA
* <b>Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera</b>	UTGD
- Copia de norma interna que lo regula	DGAJ
- Número de integrantes, por puesto y género	DGA
- Certificaciones	DGA
<b>Política de Integridad</b>	DGAJ
- Copia de norma interna que lo regula	DGA
* <b>Política de género</b>	DGAJ
- Copia de norma interna que lo regula	DGA
De los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 lo siguiente:	DGA
* <b>Presupuesto dividido por capítulos</b>	DGA
* <b>Recursos humanos</b>	DGA
- Plantilla laboral total por género	DGA
- Plantilla dividida por género en las siguientes categorías: mando superior, mandos medios y personal que ejerce la actividad sustantiva	DGA
* <b>Programa anual de auditorías</b>	CTA
- Auditorías programadas por tipo de fiscalización (desempeño, financieras, informáticas, etc.)	CTA

Página 2 de 11

- Auditorías practicadas por tipo de fiscalización (desempeño, financieras, informáticas, etc.) CTA

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988







- ❖ De la misma manera, la Dirección General de Asuntos Jurídicos refirió que no tiene manifestaciones que realizar al respecto, dado que, los puntos que son ámbito de su competencia fueron atendidos en su totalidad.
- ❖ Mientras que la Dirección General de Administración manifestó que dio atención a la totalidad de la solicitud, en el ámbito de su competencia. Igualmente puso a disposición para consulta directa de la información lo relativo a las plantillas laborales de interés de la parte recurrente, a efectuarse los días 25 y 26 de mayo del año en curso, proporcionando la ubicación, horarios y persona servidora pública que atenderá la misma.
- ❖ Por su parte la Coordinación Técnica de Auditoría hizo del conocimiento del solicitante el número de auditorías programadas y practicas por tipo, asimismo, se indico la ubicación (número de página) de la información solicitada en los Programas Generales de Auditoría 2018, 2019, 2020 y 2021 y en el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la Ciudad de México 2018, 2019, 2020 y 2021:

**Auditorías Programadas en los Programas Generales de Auditoría 2018, 2019, 2020 y 2021.**

Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México	Año de Ejecución de las Auditorías	Tipos de Auditoría							
		Financiera	Financiera y de Cumplimiento	Cumplimiento	Cumplimiento con Enfoque en TIC	Desempeño	Desempeño con Enfoque Ambiental	Obra Pública	Núm. de Pág.
2018	2019	67	79	1	3	19	3	22	19
2019	2020	68	71	2	3	28	2	20	19
2020	2021	59	55	0	4	27	2	18	19
2021	2022	79	65	0	4	26	3	23	24

*Auditorías Realizadas y Reportadas en el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la Ciudad de México 2018, 2019, 2020 y 2021*

Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México	Año de Ejecución de las Auditorías	Tipos de Auditoría							
		Financiera	Financiera y de Cumplimiento	Cumplimiento	Cumplimiento con Enfoque en TIC	Desempeño	Desempeño con Enfoque Ambiental	Obra Pública	Núm. de Pag.
2018	2019	67	79	1	3	19	3	22	29
2019	2020	68	71	2	3	28	2	20	23
2020	2021	59	55	0	4	27	2	18	28
2021	2022	79	65	0	4	26	3	23	13

- ❖ Indicando además que, a la fecha, la Auditoría se encuentra en proceso de la elaboración del Programa General de Auditoría para la revisión de la Cuenta Pública 2022 y que una vez que concluya, se remitirá al Congreso de la Ciudad de México, para que, durante el mes de junio de 2023, apruebe dicho programa.

Sobre lo anterior, si bien con lo manifestado se atiende el agravio de la parte recurrente respecto al envío del Programa Anual de Capacitación de los años solicitados, también es cierto que se omitió atender los siguientes agravios:

- ❖ En el apartado “Capacitación” se solicitan el “Presupuesto Anual” y el “Programa Anual de Capacitación” y se envía la Estructura Programática del Centro de Costos 90-96-01-04-01 y no el “Presupuesto Anual” de la Capacitación. **(numeral 5, inciso a)**
- ❖ En cuanto al requerimiento de “\*Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera... - Número de integrantes, por puesto y género – Certificaciones”, adolece de congruencia ya que se señala, por un lado, que el número de

integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera cuenta es de 189 y, en otro, de 187. **(numeral 6, inciso b)**

- ❖ “Con relación a la información solicitada relativa a certificaciones, es importante precisar que del periodo que se solicita, no se cuenta con dicha información requerida”; es de dominio público que dicho Sujeto Obligado se concertó un convenio para certificar en materia de auditoría y fiscalización con la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México. **(numeral 6, inciso c)**
- ❖ En el caso de lo solicitado: “\* Recursos humanos - Plantilla laboral total por género -Plantilla dividida por género en las siguientes categorías: mando superior, mandos medios y personal que ejerce la actividad sustantiva”, el Sujeto Obligado responde que dicha información “se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia”. Al respecto, el “link” (SIC) enviado <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>, solo contiene a los mandos superiores y mandos medios, hasta Jefes de Unidad Departamental, y no lo solicitado “personal que ejerce la actividad sustantiva”; por lo que la contestación es incompleta y trata de confundir al recurrente. **(numeral 10, inciso b)**

Por tanto, este Órgano Garante estima que la misma no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad de los agravios planteados por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>4</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

***De los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023:***

- 1) *Denominación oficial***
- 2) *Marco normativo***
  - a) *Ley que le da origen (vigente)***
  - b) *Reglamento interior (vigente)***
- 3) *Estructura orgánica***
- 4) *Recursos humanos***
  - a) *Plantilla, dividida por género, de estructura por puesto***
  - b) *Plantilla, dividida por género, de honorarios por puesto***
  - c) *Sueldos por puesto***
- 5) *Capacitación***
  - a) *Presupuesto anual***
  - b) *Programa anual de capacitación***

- 6) Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera**
  - a) Copia de norma interna que lo regula*
  - b) Número de integrantes, por puesto y género*
  - c) Certificaciones*

- 7) Política de Integridad**
  - a) Copia de norma interna que lo regula*

- 8) Política de género**
  - a) Copia de norma interna que lo regula*

**De los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 lo siguiente:**

- 9) Presupuesto dividido por capítulos**

- 10) Recursos humanos**
  - a) Plantilla laboral total por género*
  - b) Plantilla dividida por género en las siguientes categorías: mando superior, mandos medios y personal que ejerce la actividad sustantiva*

- 11) Programa anual de auditorías**

- a) Auditorías programadas por tipo de fiscalización (desempeño, financieras, informáticas, etc.)*
- b) Auditorías practicadas por tipo de fiscalización (desempeño, financieras, informáticas, etc.)*

**b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- En cuanto al **punto uno** se informó que la denominación oficial del Sujeto Obligado, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México es “Auditoría Superior de la Ciudad de México”
- Relativo al **punto dos, inciso a)** se mencionó que la Ley vigente que le da origen es la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.
- Mientras que en cuanto al **punto dos, inciso b)** se refirió que el reglamento vigente es el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, cuya última reforma data del cuatro de julio de dos mil veintidós.
- En ambos incisos se proporcionar los respectivos vínculos electrónicos de consulta para cada normatividad.
- Correspondiente al **punto tres**, se hizo mención que la información se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia de la Auditoría, en el siguiente link: <https://ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php> en la fracción II del artículo 121.
- ❖ En cuanto a los **incisos a) b y c) del numeral cuatro**, así como los **incisos a) y b) del punto diez**, se señaló que la información no se encuentra procesada conforme a lo solicitado, sin embargo, se precisa que a través del Portal de Transparencia de la Auditoría, en el siguiente link: <https://ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php> esta se encuentra disponible en la fracción IX del artículo 121, relativa a las remuneraciones, en donde

se puede consultar la información de interés, como obra en los archivos del Sujeto Obligado. Igualmente se brindo la opción de la consulta directa de la información, dado el volumen de esta, otorgando los días 11 y 12 de mayo del año en curso para tal efecto, proporcionando la ubicación, horarios y persona servidora pública que atenderá la misma.

- Tocante al **punto cinco inciso a)** se mencionó que conforme a la Estructura Programática 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la Coordinación del Servicio Profesional y Desarrollo Institucional tiene asignados recursos aprobados conforme al Centro de Costos 90-96-01-04-01.
- En lo correspondiente al **punto cinco inciso b)** se remitieron los Programas Anuales de Capacitación de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Relativo al **punto seis inciso a)** se mencionaron las normas internas que regulan el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, remitiendo el vínculo electrónico de cada una:
  - Estatuto del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
  - Manual de Procedimientos de Ingreso al Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera.
  - Manual de Procedimientos para la Movilidad de las y los integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera.
  - Manual de Procedimientos para la Evaluación del Desempeño de las y los Integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera.
  - Manual de Procedimientos para la Capacitación de las y los Integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera.

- En cuanto al **punto seis inciso b)** se informó que el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera cuenta con 189 integrantes. Proporcionando las siguientes tablas para atender lo relativo al puesto y género de los participantes:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
104	83	187

- NÚMERO DE INTEGRANTES POR PLAZA**

PLAZA	NO. DE INTEGRANTES
AUDITOR FISCALIZADOR A	70
AUDITOR FISCALIZADOR B	14
AUDITOR FISCALIZADOR C	47
AUDITOR FISCALIZADOR C (FORENSE)	3
AUDITOR FISCALIZADOR C (MEDIO AMBIENTE)	2
AUDITOR FISCALIZADOR C (TIC)	2
AUDITOR FISCALIZADOR D	6
AUDITOR FISCALIZADOR E	13
JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA	25
LICENCIAS	5

- Para atender el **punto seis inciso c)** se señaló que del periodo que se solicita no se cuenta con dicha información.
- Contestando al **punto siete inciso a)** se informó que la normatividad con la que se cuenta en Política de Integridad es la Política Institucional de Integridad de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; el Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el Código de Conducta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; proporcionando el vínculo electrónico de consulta de todos los instrumentos normativos.
- Sobre el **punto ocho, inciso a)** se refirió que la normatividad interna en Política de Género con la que se cuenta son los Lineamientos de Equidad

de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en Agravio de las Mujeres, remitiendo el vínculo electrónico de consulta de cada uno.

- En cuanto al **punto nueve**, se comunicó que la Auditoría no cuenta con presupuesto asignado conforme a una Política de Género, ya que no presenta servicios de manera directa a la ciudadanía, derivado de que la actividad sustantiva es la fiscalización, misma que se reporta al Congreso de la Ciudad de México.
- Relativo a los **incisos a) y b) del punto once**, se hizo del conocimiento que las auditorías programadas y practicadas en los años a los que se refiere su solicitud se realizaron de la siguiente manera:

<b>Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México</b>	<b>Año de Ejecución de las Auditorías</b>
<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>2021</b>	<b>2022</b>

- Mencionando que en relación con las auditorías para realizar en el año 2023 estas corresponderán a la revisión de la Cuenta Pública 2022, en este sentido una vez que se reciba la Cuenta Pública 2022 los primeros días del mes de mayo del año en curso, se elabora el Programa General de Auditoría y se remitirá al Congreso de la

Ciudad de México, para que durante el mes de junio del 2023 apruebe dicho programa.

- Por lo ante expuesto, se adjuntaron los Programas Generales de Auditoría 2018, 2019, 2020 y 2021, en los cuales se describen los sujetos de fiscalización y tipos de auditoría a fiscalizar.
- Adicionalmente se informó que las auditorías practicadas se llevaron a cabo al 100% como se programaron por sujeto de fiscalización y tipo de auditoría.
- Igualmente se señaló que con la finalidad de que el solicitante pueda verificar el cumplimiento al 100% de los programas Generales de Auditoría 2018, 2019, 2020 y 2021, se remitieron los archivos con el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la Ciudad de México 2018, 2019, 2020 y 2021.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada es incompleta. **-único agravio-** dado que no se proporcionó la información relativa a los **incisos a y b del punto 5, incisos b y c del punto 6; así como incisos a y b del punto 10.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó 11 requerimientos de información con diversos incisos, sin embargo, únicamente se agravo por la atención dada a los **incisos a y b del punto 5, incisos b y c del punto 6; así como incisos a y b del punto 10** por lo que, al no haberse agraviado sobre el resto de los numerales con sus respectivos incisos; estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente señaló como **–único agravio-** que no se le proporcionó la información completa.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, a efecto de esquematizar con mayor claridad la solicitud, la respuesta dada y los agravios formulados, resulta importante traer a colación el siguiente esquema, aclarando que en el mismo únicamente se hará mención de los requerimientos sobre los cuales la parte recurrente se inconformó, en el entendido, que como se señaló en párrafos precedentes, al no haberse agraviado sobre el resto de los requerimientos, estos se entendieron como tácitamente

consentidos y quedaron fuera de nuestro estudio:

<b>Requerimiento</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Síntesis de Agravio</b>	<b>Determinación</b>
<b>5)Capacitación</b> <b>a) Presupuesto anual</b>	Se mencionó que conforme a la Estructura Programática 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la Coordinación del Servicio Profesional y Desarrollo Institucional tiene asignados recursos aprobados conforme al Centro de Costos 90-96-01-04-01.	No se proporciona lo solicitado.	<b>No atendido</b> , dado que, la parte recurrente solicitó el presupuesto anual de la Auditoría en materia de capacitación, por tanto, esta información es la que se deberá entregar, tal cual como fue solicitada.
<b>5)Capacitación</b> <b>b) Programa anual de capacitación</b>	Se remitieron los Programas Anuales de Capacitación de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.	No se proporciona lo solicitado, dado que, se enviaron los calendarios anuales de capacitación.	Si bien este requerimiento no fue atendido inicialmente, en vía de alegatos, la Auditoría proporcionó los Programas Anuales de Capacitación, como consta en las páginas 19 a 21 de la presente resolución y dado que

			fue notificada esta respuesta por el medio señalado para tal efecto -correo electrónico- es que resultaría ocioso ordenar nuevamente su entrega, por tanto, se tiene por <b>atendido</b> .
<p><b>6)</b> Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera</p> <p><b>b)</b> Número de integrantes</p>	<p>Se informó que el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera cuenta con 189 integrantes</p>	<p>Por inconsistencias en la respuesta, dado que, en las tablas proporcionadas sobre el puesto y genero de las personas integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera se desprende una cantidad diversa a la informada como total.</p>	<p><b>No atendido</b>, porque si bien se proporcionó el número solicitado, existe una discrepancia de acuerdo a las tablas proporcionadas respecto al puesto y genero de las personas integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, dado que ahí se da un total de 187.</p> <p>Por tanto, se deberá informar las razones por las cuales existe una discrepancia entre los 189 integrantes reportados como el total en contraste con los</p>

			187 reportados desglosados por género y puesto.
<p>6) Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera</p> <p>c) Certificaciones</p>	<p>Se señaló que del periodo que se solicita no se cuenta con dicha información.</p>	<p>Se proporcionaron indicios consistentes en publicaciones electrónicas realizadas por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en el que se da cuenta de estas certificaciones realizadas en coordinación con la Auditoría.</p>	<p>Dado que los indicios proporcionados son de las sitios de internet oficiales, se tiene por ciertos y por tanto, el requerimiento se tiene por <b>no atendido</b>, dado que se presume que si se cuentan con certificaciones del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera.</p> <p>Adicionalmente se deberá remitir la solicitud a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, por contar con competencia concurrida para conocer de este requerimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.</p>

<p><b>10) Recursos humanos</b></p> <p><b>a)</b> Plantilla laboral total por género</p> <p><b>b)</b> Plantilla dividida por género en las siguientes categorías: mando superior, mandos medios y personal que ejerce la actividad sustantiva</p>	<p>Se señaló que la información no se encuentra procesada conforme a lo solicitado, sin embargo, se precisa que a través del Portal de Transparencia de la Auditoría, en el siguiente link: <a href="https://ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php">https://ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php</a> esta se encuentra disponible en la fracción IX del artículo 121, relativa a las remuneraciones</p>	<p>Porque la información publicada no se encuentra de manera completa, dado que solo obra información de mandos superiores y mandos medios.</p>	<p><b>Atendido</b>, dado que si bien, la publicación del directorio solo se encuentra hasta mandos superiores y mandos medios, también es cierto que solo hasta dicho nivel la Auditoría se encuentra obligada a publicarla, de acuerdo con artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia.</p> <p>Adicionalmente, se debe aclarar que las autoridades no están obligadas a procesar la información, de acuerdo a lo intereses de los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de a materia y el <b>criterio de interpretación 03/17<sup>4</sup></b> emitido por el</p>
---	--	---	--

<sup>4</sup> Consultable en:

[https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion\\_de\\_criterios\\_de\\_interpretacion\\_del\\_pleno\\_del\\_INAI.pdf](https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf)

			Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
--	--	--	---

De lo anterior, tenemos que quedan sin atender los **requerimientos 5 inciso a), así como el punto 6 incisos b y c)**. En este sentido, adicionalmente al esquema que antecede, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

Sobre el **inciso c) del punto 6**, resulta necesario traer a la vista las capturas de pantalla de la información proporcionada por el recurrente, en la que, a través de comunicados institucionales, se da cuenta de las certificaciones realizadas del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera por la Auditoría en coordinación con la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, disponibles en:

- <https://www.eap.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/eap-y-ascdmx-entregan-certificados-de-competencias-profesionales-personal-auditor>
- <https://www.eap.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/eap-certificara-audidores-de-la-ciudad-de-mexico>

EAP y ASCDMX entregan certifi...

Buscar en el sitio

Inicio Escuela Comunicación Oferta Académica Investigación aplicada y Consultoría Certificación de Competencias Profesionales Avisos de Privacidad y Sistemas de Datos Personales

Notas

### EAP y ASCDMX entregan certificados de competencias profesionales a personal auditor

Publicado el 19 Abril 2018



CDMX eap

**EAP y ASCDMX entregan certificados de competencias profesionales a personal auditor**

Ciudad de México, a 18 de abril de 2018.

Como parte del Proceso de Formación y Certificación de Competencias Profesionales del Personal Auditor de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCDMX), la Escuela de Administración Pública (EAP) entregó constancias y certificados a 261 personas servidoras públicas que de forma satisfactoria acreditaron las actividades respectivas.

Cabe mencionar que la certificación de competencias profesionales es un riguroso proceso que permite evaluar los conocimientos, las habilidades y las actitudes de una persona servidora pública para el ejercicio de sus labores. Este proceso se sustenta en una metodología que tiene como base el análisis funcional, a través del cual se identifican los atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva una

Últimas publicaciones

BOLETÍN | 15 Junio 2023  
ENTREGA HEGEL CORTÉS CERTIFICACIONES

BOLETÍN | 23 Mayo 2023  
EAPCDMX INICIA CURSO PARA CONCERTADORES POLÍTICOS Y SOCIALES

BOLETÍN | 15 Mayo 2023  
HEGEL CORTÉS FIRMA CONVENIO PARA CAPACITAR A PERSONAL DE INIFED

BOLETÍN | 24 Abril 2023  
LA EAP DA INICIO A LA CUARTA GENERACIÓN DE MAESTRÍAS

BOLETÍN | 17 Marzo 2023  
DR. HEGEL CORTÉS MIRANDA ENTREGA CERTIFICADOS...

EAP certifica a auditores de la...

elp.cdmx.gob.mx/comunicacion/boletines/certifica-auditores-de-la-ciudad-de-mexico

### EL TITULAR DE LA EAP HEGEL CORTÉS MIRANDA SEÑALÓ QUE LA CERTIFICACION A AUDITORES DE LA CDMX GENERARA UN IMPACTO POSITIVO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA

Publicado el 10 Marzo 2022



Un nuevo convenio de colaboración acordó suscribir la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, con la Auditoría Superior de la #CDMX (ASCM).

La ASCM es el órgano técnico de fiscalización superior, reconocido por su autonomía, capacidad técnica y de gestión, que contribuye a generar valor público para los habitantes de la Ciudad de México y los entes auditados.

Con este nuevo convenio se realizará la certificación en materia de auditoría y fiscalización a por lo menos 100 auditores de ese órgano de control y supervisión.

Los términos del acuerdo fueron establecidos por las partes, durante un encuentro sostenido entre el director general de la EAP, doctor Hegel Cortés Miranda y la coordinadora de Vinculación Institucional de la Auditoría Superior de la CDMX, Daniela Costero.

Por la EAP también estuvieron presentes la directora de certificación, Sofía Pérez Gutiérrez y la subdirectora de Vinculación, Izabel Mencual Mejía.

La representante de la Auditoría Superior de la CDMX, expresó en nombre del titular

BOLETÍN | 15 Junio 2023  
ENTREGA HEGEL CORTÉS CERTIFICACIONES

BOLETÍN | 23 Mayo 2023  
EAPCDMX INICIA CURSO PARA CONCERTADORES POLÍTICOS Y SOCIALES

BOLETÍN | 15 Mayo 2023  
HEGEL CORTÉS FIRMA CONVENIO PARA CAPACITAR A PERSONAL DE INIFED

BOLETÍN | 24 Abril 2023  
LA EAP DA INICIO A LA CUARTA GENERACIÓN DE MAESTRÍAS

BOLETÍN | 17 Marzo 2023  
DR. HEGEL CORTÉS MIRANDA ENTREGA CERTIFICADOS...

Dado lo anterior es que este Órgano Garante concluye que si se cuenta con información relativa a las certificaciones realizadas del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera de la Auditoría. Además, dado que, también participo en esta actividad la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, es que se le deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a efecto de que se pronuncie sobre este punto, en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha institución educativa, a efecto de que el particular pueda dar seguimiento a su solicitud.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en los **incisos a) y b) del numeral 10**, si bien, estos puntos se tienen por atendidos, dado que, no existe obligación legal de procesar la información de acuerdo con los intereses de los particulares, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17<sup>5</sup>** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion\\_de\\_criterios\\_de\\_interpretacion\\_del\\_pleno\\_del\\_INAI.pdf](https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf)

**03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por lo que, se configura una imposibilidad de entregar el directorio especificando al personal que ejercer la actividad sustantiva, tal y como fue solicitado. Sin embargo, si el particular considera que el directorio no se encuentra completo ni actualizado, incumpliendo con la obligación de transparencia común determinada en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, se le dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que pueda iniciar una Denuncia por el posible incumplimiento a las Obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

Sobre lo anterior, es importante hacerle saber a la parte recurrente que los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, en que incurran los Sujetos Obligados se resolverán a través de la presentación de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es decir, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dilucidarán a través de un recurso de revisión y el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia a través de una denuncia.

En este contexto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**“Capítulo V**

**De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

**Artículo 155.** *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.*

**Artículo 156.** *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

**Artículo 157.** *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán*
- V. a través de los estrados físicos del Instituto, y*
- VI. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

**Artículo 158.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

**Artículo 159.** El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 160.** El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

**Artículo 161.** El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

**Artículo 162.** El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

*Artículo 163. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.*

*Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.*

*El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.*

*En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.*

*Artículo 165. El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios*

*...*

En consecuencia, se le dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para que inicie la denuncia por posible incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley por parte de Auditoría ante este Instituto, observando los requisitos y el procedimiento mencionado en los párrafos que anteceden.

Dado todo lo anteriormente expuesto, la Auditoría, deberá turnar nuevamente la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Administración, unidad administrativa que dio atención a los **requerimientos 5 inciso a), así como el punto 6 incisos b y c)**, a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionen el presupuesto anual de la Auditoría en materia de capacitación, así como, las certificaciones realizadas por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, por cada uno de los años solicitados y además de aclarar sobre la discrepancia entre el número reportado como total de integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera (189) y el número

reportado en el desglose por género y puesto (187), realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Administración, unidad administrativa que dio atención a los **requerimientos 5 inciso a), así como el punto 6 incisos b y c)**, a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionen el presupuesto anual de la Auditoría en materia de capacitación, así como, las certificaciones realizadas por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, por cada uno de los años solicitados y además deberá aclarar sobre la discrepancia entre el número reportado como total de integrantes del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera (189) y el número reportado en el desglose por género y puesto (187), realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Además, en atención al **inciso c) del punto 6**, se deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre este punto, en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución educativa, a efecto de que el particular pueda dar seguimiento a su

solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3210/2023**

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3210/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**